

COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES Y LA SEGURIDAD SOCIAL

ACTA-CONVOCATORIA NRO. 29 20 DE ABRIL DE 2010

Siendo las 10H19 del día veinte de abril de 2010, se reúnen los Asambleístas que integran la Comisión de los Derechos de los Trabajadores y Seguridad Social, la señora presidenta solicita al señor secretario que constate si existe el quórum correspondiente, estando presente los Asambleístas: Dora Aguirre, Armando Aguilar, Linder Altafuya, Dennys Cevallos, María Augusta Calle, Francisco Cisneros, Consuelo Flores, Klever García, Nivea Vélez, seguidamente luego de constatar el quórum, la señora Presidenta da por instalada la sesión y dispone que por secretaría se de lectura al orden del día: 1.- Continuación del tratamiento, conocimiento y aprobación del articulado del Proyecto de ley de Servicio Público para informe de segundo debate desde el artículo 97.

Interviene el señor Secretario, Artículo 97.- De la estructura de la carrera del servicio público.- Se establece el desarrollo ocupacional y remunerativo de las servidoras y servidores del sector público en fases y posiciones secuenciales. El desarrollo de la carrera de las servidoras y servidores, se dará a través de ascensos secuenciales, dentro de los distintos niveles funcionales y grupos ocupacionales determinados en el subsistema de clasificación de puestos, sobre la base de los niveles académicos, concursos de méritos y oposición, experiencia, responsabilidades, capacitación, roles y evaluación del desempeño. Tendrán un desarrollo en la carrera, a través de categorías de crecimiento en diferentes períodos de tiempo en el correspondiente grado retribuido, factores que serán regulados en la norma técnica que el Ministerio de Relaciones Laborales expida para el efecto. (Recomendación, suprimir porque ya se encuentra señalado en el artículo que define la carrera administrativa, Asesores). Artículo 90.-La Carrera del Servicio Público.- Es el conjunto de políticas, normas, métodos y procedimientos orientados a motivar el ingreso y la promoción de las personas para desarrollarse profesionalmente dentro de una secuencia de puestos que pueden ser ejercidos en su trayectoria laboral, sobre la base del sistema de méritos. La carrera del servicio público garantizará la estabilidad y promoción de sus servidoras y servidores de conformidad con sus aptitudes, conocimientos, capacidades, competencias, experiencia, responsabilidad en el desempeño de sus funciones y a los requerimientos institucionales, mediante procesos de evaluación e incentivos. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, la sugerencia es de que se lo elimine de aquí porque ya está incluido en el Art. 90, volvamos a leer el artículo 90 y vayamos estableciendo comparaciones. Interviene el señor Secretario, Artículo 90.-La Carrera del Servicio Público.- Es el conjunto de políticas, normas, métodos y procedimientos orientados a motivar el ingreso y la promoción de las personas para desarrollarse profesionalmente dentro de una secuencia de puestos que pueden ser ejercidos en su trayectoria laboral, sobre la base del sistema de méritos. La

2

carrera del servicio público garantizará la estabilidad y promoción de sus servidoras y servidores de conformidad con sus aptitudes, conocimientos, capacidades, competencias, experiencia, responsabilidad en el desempeño de sus funciones y a los requerimientos institucionales, mediante procesos de evaluación e incentivos. Interviene el Asambleísta Francisco Cisneros, los señores y señoras asesores sugieren suprimir y en verdad luego de escuchar las observaciones ya están incluidos estos aspectos y por lo tanto yo considero que se debe suprimir. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, suprimido el Art. 97. Interviene el señor Secretario, Artículo 98.- De la pérdida de la carrera del servicio público.- La calidad de servidora o servidor de carrera del servicio público, se pierde cuando fuere destituido del puesto por una o más de las causales señaladas en la presente Ley. (no objeción). Artículo 99.- Garantías adicionales.- Además de los derechos que se les otorga en el Art. 25 de esta Ley, las y los servidores de carrera gozarán de las siguientes garantías adicionales: a) Estabilidad en sus puestos. Solo serán destituidos por las causas determinadas en esta Ley y luego del correspondiente sumario administrativo; y, b) Derecho preferente, a que en caso de supresión de su actual puesto, sea trasladado a puestos vacantes de naturaleza similar. Codificar Art. 25 (no objeción). Título VII del ejercicio de las acciones y prescripciones Capítulo I Del ejercicio de las acciones. Artículo 100.- Derecho a demandar.- La servidora o servidor público, sea o no de carrera, tendrá derecho a demandar el reconocimiento y reparación de los derechos que consagra esta Ley, en el término de noventa días contados desde la notificación del acto administrativo, ante la Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo del lugar donde se originó el acto administrativo impugnado o del lugar en donde ha generado efecto dicho acto. Este derecho podrá ejercitarlo la servidora o servidor, sin perjuicio de requerir a la autoridad competente de la entidad pública que revea el acto administrativo que lesiona sus derechos. (no objeción). Interviene la señora Presidenta de la Comisión, se han saltado en 101 y 102. Interviene el Dr. Dario Peñarreta, en el informe de primer debate pasamos hubo un error pasamos del artículo 101 al 103 lo que hemos hecho para tener referencia es poner el artículo y poner puntos suspensivos hasta poder codificar. Interviene el señor Secretario, Capítulo II de la caducidad y la prescripción.- Artículo 103.- Caducidad.- Los derechos a demandar contemplados en esta Ley a favor de la servidora y servidor público caducarán en el término de noventa días, contados desde la fecha en que pudieron hacerse efectivos, salvo que tuvieren otro término especial para el efecto. (no objeción). Artículo 104 innumerado.- Prescripción de acciones.- Las acciones que concede esta Ley que no tuvieren término especial, prescribirán en noventa días, que se contará desde la fecha en que se le hubiere notificado personalmente a la servidora o servidor público con la resolución que considere le perjudica. Igualmente prescribirán en el término de noventa días las acciones de la autoridad, para imponer las sanciones disciplinarias que contempla esta Ley y las sanciones impuestas en cada caso, término que correrá desde la fecha en que la autoridad tuvo conocimiento de la infracción o desde que se emitió la sanción. Interviene la Asambleísta Consuelo Flores, porque en el artículo anterior en el 103 cambiaron el término de prescripción por caducarán y porque en el artículo 104 le mantiene prescribirán, ¿Cuál es la diferencia en prescribirán y caducarán? Por que si no se le debe mantener la misma terminología. Interviene el Dr. Dario Peñarreta, hay una sugerencia muy valiosa que es de los Asambleístas Mendoza y otros que es aplicable en el Art. 103 porque los derechos como estaba anteriormente los derechos no prescriben el derecho a demandar sino que caduca, a diferencia de lo que hace referencia en el Art. 104 aquí no tiene relación el término caduca, nosotros estudiamos la posibilidad que en el Art. 103 si es procedente incluir el termino caducarán, y en el Art. 104 no. Interviene el señor Secretario, (no objeción Art. 104). Artículo 105.- Declaración de la prescripción.- El órgano de administración de justicia competente, declarará la prescripción invocada por cualquiera de las partes como acción o como excepción. Interviene el Dr. Dario Peñarreta, es lo procedente la Sala de lo Contencioso

W

que será el organismo que conoce los juicios contenciosos administrativos que son los que mas se presentan en estos casos, declaran la prescripción del juicio que va a presentar no de la caducidad de los derechos ese era el erro que cometió la LOSCCA anterior, no caducan los derechos pero prescriben las acciones para presentarla, eso tiene referencia en los artículos que anteriormente ya lo han revisado que estamos hablando de que prescribirán en noventa días los derechos. Interviene el señor Secretario, (no objeción al Art. 105). Libro de II de la Unificación y homologación de las remuneraciones e indemnizaciones del sector público, Título I ámbito y objeto. Artículo 106.- Ámbito.- Las disposiciones de este título, son de aplicación obligatoria en las instituciones, entidades y organismos del sector público determinadas en el Art. 3 de esta Ley. Exceptúese las servidoras y servidores comprendidos en los Art. 92, se sugiere eliminar segundo párrafo propuesta de asesores. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, lea señor secretario el segundo párrafo que se propone eliminar. Interviene el señor Secretario, párrafo segundo exceptuése las servidoras y servidores comprendidos en el Art. 92. Interviene el Asesor de la Comisión Dr. Dario Peñarreta, estamos sugiriendo que se elimine la parte desde donde dice "además a las notarios y los notarios cuya remuneración serán fijada por el Consejo de la Judicatura consideren los techos y los grados" eso se sugiere que se elimine. Interviene la Asambleísta Dennys Cevallos, deben constar los artículo como están y como son aprobados, tiene que ubicarse en la ley. Interviene el señor Secretario, Artículo 93 Carrera docente.- El personal docente comprendido en todos los niveles y modalidades gozará de estabilidad, actualización, formación continua, mejoramiento pedagógico y académico, percibirá una remuneración justa de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. Estarán sujetos a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional de conformidad con el Art. 349 de la Constitución. Interviene la Asambleísta Dennys Cevallos, hay un gran sector de del Magisterio ecuatoriano que es la supervisión educativa, los técnicos docentes es otro grupo de maestros, nosotros somos técnicos administrativos, todos somos docentes nosotros entramos en la Ley de Escalafón, pero en cambio ahí no se esta diciendo nada de la supervisión educativa. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, los técnicos docentes estuvieron aquí para manifestar el deseo de ser servidores públicos. Interviene el señor Secretario, Artículo 93 Carrera docente.- El personal docente comprendido en todos los niveles y modalidades gozará de estabilidad, actualización, formación continua, mejoramiento pedagógico y académico, percibirá una remuneración justa de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. Estarán sujetos a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional de conformidad con el Art. 349 de la Constitución. Interviene el Asambleísta Francisco Cisneros, en la Ley de Educación General se va a eliminar la supervisión los técnicos docentes, así esta aprobado, así esta debatido. Interviene el señor Secretario, (el Art. 106 queda como el propuesto en informe para primer debate) Art. 107. Objeto.- El presente título tiene por objeto unificar y homologar los ingresos que perciben los dignatarios, autoridades, funcionarios, servidores de los organismos y entidades mencionadas en el artículo anterior, con el propósito de racionalizarlos y transparentar su sistema de pago, así como lograr mejores niveles de eficiencia, eficacia, productividad, competitividad, solidaridad, participación, oportunidad y responsabilidad en la prestación de los servicios públicos. (no objeción). Título II de las remuneraciones. Capítulo I Unificación de las Remuneraciones. Artículo 108.- Unificación de ingresos.- unificase todos los componentes que constituyen el ingreso de los dignatarios, autoridades, funcionarios y servidores que prestan sus servicios en las entidades y organismos previstos en el Art. 3 de esta ley. Asesores: se sugiere eliminar la palabra trabajadores que si constaba en el informe de primer debate. Interviene el señor Secretario, (Art. 108 no objeción). Interviene la Asambleísta Consuelo Flores, hay un asambleísta que pide que se elimine la palabra dignatarios, no tiene porque ponerse los dignatarias. Interviene el Asambleísta Carlos

4

Samaniego, el artículo 108 que dice unificación de ingresos dice "unificase todos los componentes que constituyen el ingreso de los dignatarios, autoridades, funcionarios y servidores que prestan sus servicios en las entidades y organismos previstos en el Art. 3 de esta ley" yo consulto a la Comisión si aquí hablamos de unificase todos los componentes que constituyen el ingreso aquí estaremos hablando del décimo tercer sueldo, décimo cuarto sueldo se unifica todo cuando estamos defendiendo que eso se pague independientemente. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, para modificar eso habría que reformar el Código del Trabajo, sin embargo yo si quisiera que pongamos una salvaguarda para no dar lugar a que se tomen de este artículo. Interviene el Asambleísta Carlos Samaniego, yo creo que en este mismo hay que poner una excepción. Interviene el Dr. Dario Peñarreta, en el segundo inciso del Art. 109 claramente señor Asambleísta hace referencia, en esta remuneración mensual unificada no se sumarán aquellos ingresos que correspondan a los siguientes conceptos, esta muy claro. Interviene el Asambleísta Carlos Samaniego, el Art. 109 que estamos analizando de la remuneración mensual unificada también y dice "se establece la remuneración mensual unificada a misma que resulta de dividir para doce la suma de todos los ingresos anuales que las dignatarias, dignatarios, autoridad, funcionaria, funcionario, servidora y servidor tenga derecho", tiene relación con el 108 porque ponemos esto en el 109 si tiene la misma relación, yo creo que tendría que ampliarse el 109 y suprimirle el 108. Interviene la Asambleísta Dora Aguirre, yo creo que en el 108 se habla de términos generales y creo que no esta mal, en el 109 se detalla. Interviene el Asambleísta Linder Altafuya, elevo a moción que se suprima el Art. 108 porque no tiene razón de ser cuando en el 109 esta detallando. Interviene el Dr. Dario Peñarreta, yo estoy de acuerdo con eso por en la LOSCCA anterior estaba ese beneficio es un artículo tomado de la LOSCCA y en verdad yo sugiero que se elimine. Interviene el Asambleísta Carlos Samaniego, tomando en consideración los aportes del señor asesor de la Comisión y de todos los compañeros que me presidieron en la palabra, yo quiero digo que deberíamos eliminar este 108 porque solamente lo que cambia es el componente de la ubicación de las palabras en el 108 dice unificación de las palabras y en el 109 dice remuneración unificada pero que es lo mismo no hay razón de ser que este este Art. 108 ahí. Interviene el asesor Dr. Pedro Peñarfiel, al mantener la remuneración mensual unificada se sigue manteniendo la idea de que es una reforma a la LOSCCA porque la remuneración unificada ya esta ejecutada, ya esta determinada por parte de la ley; y al ser una nueva ley la Ley de Servicio Público ya no debería mantenerse este criterio tan detallado como esta ahí, por que esta es una norma que esta establecida mucho tiempo en el país. Interviene el Asambleísta Kléver García, yo comparto plenamente que el Art. 108 debe desaparecer pero si se debe poner entidades y organismos previstos en el Art. 3 de esta ley, aumentarle ese párrafo en el Art. 109. Interviene el Dr. Dario Peñarreta, voy hacer un borrador para ponerlo en discusión. Interviene la Presidenta encargada Dora Aguirre, el asesor nos va a proponer un borrador para que se suprima el Art. 108 y se reorganice el Art. 109. Interviene el Asambleísta Klever García, podría ser al inicio del párrafo que diga: "en las entidades y organismos previstos en el Art. 3 de esta ley, se establece la remuneración mensual unificada" y lo demás que esta ahí para empatar toda la oración. Interviene el señor Secretario, artículo 108 suprimido. Artículo 109.- Remuneración mensual unificada.- en las entidades señaladas en el Art. 3 de esta ley se establece la remuneración mensual unificada la misma que resulta de dividir para todos los ingresos anuales que las dignatarias, dignatarios, autoridad, funcionaria, funcionario, servidora y servidor tenga derecho y que se encuentren presupuestado. En esta remuneración mensual unificada no se sumarán aquellos ingresos que correspondan a los siguientes conceptos: a) Décimo tercer sueldo; b) Décimo cuarto sueldo; c) Viáticos, subsistencias, dietas, horas suplementarias y extraordinarias; el porcentaje correspondiente del valor mensualizado del fondo de reserva. d) Subrogaciones o encargos; e) Honorarios por capacitación; f) Remuneración

variable por eficiencia; g) Remuneración variable de competitividad para empresas públicas; y h) Bonificación geográfica. Interviene la Asambleísta Consuelo Flores, el compañero Kléver García manifestó que se coja el inciso último del Art. 108, y el inciso último dice: " las entidades y organismos previstos en el Art. 3 de esta Ley" no como lo han puesto. Interviene el Asambleísta Klever García, en el Art. 109 dos observaciones literal f) y en el g) remuneración variable por eficiencia y la remuneración variable de competitividad para empresas públicas, es lo que fomenta la burocracia dorada esta bien con la disposición legal que no permite que nadie gane más que el Presidente de la República, pero con este tipo de remuneración variable por eficiencia y variable por competitividad lo que pretende es pagarle más a la gente que trabajan en estas empresas públicas más que el Presidente, a mi criterio no estoy de acuerdo con esa remuneración variable por eficiencia y tampoco la remuneración variable por competitividad. Interviene la señora Presidenta encargada Dora Aguirre, compañero le sugiero dar lectura a la corrección que se había hecho en el Art. 109 y luego esta en consideración la propuesta del Asambleísta Klever García sobre eliminar los numerales f) y el g). Interviene el señor Secretario, Artículo 109.- Remuneración mensual unificada.- En las entidades y organismos previstos en el Art. 3 de esta ley se establece la remuneración mensual unificada la misma que resulta de dividir para doce la suma de todos los ingresos anuales que las dignatarias, dignatarios, autoridad, funcionaria, funcionario, servidora y servidor tenga derecho y que se encuentren presupuestado. En esta remuneración mensual unificada no se sumarán aquellos ingresos que correspondan a los siguientes conceptos: a) Décimo tercer sueldo; b) Décimo cuarto sueldo; c) Viáticos, subsistencias, dietas, horas suplementarias y extraordinarias; el porcentaje correspondiente del valor mensualizado del fondo de reserva. d) Subrogaciones o encargos; e) Honorarios por capacitación; f) Remuneración variable por eficiencia; g) Remuneración variable de competitividad para empresas públicas; y h) Bonificación geográfica. Interviene la Presidenta encargada Dora Aguirre, en el Art. 109 se planteaba eliminar dietas en el literal c) se elimina dietas y queda viáticos, subsistencias y horas suplementarias y extraordinarias y lo demás que continua. Interviene el Asambleísta Carlos Samaniego, yo propondría de que en el Art. 109 hablando solo del primer inciso deba manifestarse lo siguiente: "se establece la remuneración mensual unificada la misma que resulta de dividir para doce la suma de todos los ingresos mensuales anuales que las dignatarias, dignatarios, autoridad, funcionaria, funcionario, servidora y servidor tenga derecho y que se encuentren prestando sus servicios de acuerdo a lo que consta en el Art. 103 de esta ley" para no ponerle la parte inicial de remuneración mensual unificada, mas bien propondría que se lo ponga en la parte final y que se suprima la parte que dice "y que se encuentra presupuestado", porque si hablamos de que ya tienen una remuneración y esta como servidor público es obviamente que hay un presupuesto para aquello, yo no creo que tengamos que redundar en lo mismo. Interviene la Asambleísta María Augusta Calle, quiero preguntarle al Asambleísta Linder si se eliminó dietas, cual es el significado de dieta. Interviene el Asambleísta Linder Altafuya, dieta es lo que se le paga al concejal, lo que antes se les pagaba a los Diputados no eran sueldos sino dietas y no les descontaban el impuesto a la renta, ahora en cambio a los Asambleístas nos pagan sueldo y lo mismo va a ser unificado para concejales. Interviene la señora Presidenta de la Comisión Nivea Vélez, no se paga todavía a los concejales es el COOTAD que establece que sean servidores públicos pero hasta ahora no y eso tenemos que tenerlo en cuenta acá. Interviene la Asambleísta María Augusta Calle, amerita por la importancia del tema que sea un literal que corresponde al valor mensualizado de fondos de reserva. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, no esta decidido es voluntario porque el que quiere recibe mensualizado y el que no lo deja acumular, pero aquí veo que esta mandado a que sea obligatorio lo de los fondos de reserva. Interviene la Asambleísta María Augusta Calle, el tema de los fondos de reserva yo creo que necesitamos analizar.

Interviene la señora Presidenta de la Comisión, debe quedar entonces viáticos, subsistencia, dietas, horas suplementarias y extraordinarias de fondos de reserva, no se si podemos eliminar porque por ejemplo cuando en la Empresa Eléctrica cuando van los que integran las sesiones ganan dietas. Interviene el Asambleísta Francisco Cisneros, cual es el fundamento legal para que ahora se diga que ya no van a ver dietas, tengo entendido que en los municipios de mi provincia Pastaza ahí los concejales ganan dietas, los cuerpos colegiados cuando asisten a sesiones de empresa eléctrica ganan dietas, las federaciones deportivas del país ganan dietas yo no entiendo y no he descubierto el fundamento legal para que se hayan eliminado las dietas. Interviene el Asambleísta Linder Altafuya, la reforma que se le hicieron a la Empresa Eléctrica que ahora se llama Corporación Nacional ya se eliminaron los directorios por ende no hay dietas, ahora los que ya conforman los regionales son los que son gerentes o coordinadores con excepción ellos no ganan por sesión ellos gana sueldo, el el COOTAD esta planteado que los concejales van ganar sueldos para poder de una vez por todo que todos los que reciban ingresos del estado paguen el impuesto a la renta, si ya no va a ver dietas para que vamos a poner en esta ley que es para lo venidero. Interviene la Presidenta de la Comisión,

resolvamos el tema de los fondos de reserva tiene que constar un literal de fondos de reserva. Interviene el Asambleísta Francisco Cisneros, en una decisión del señor Presidente de la República fue que los fondos de reserva el servidor público, el trabajador vea si quiere recibir mensualmente o si lo quiere recibir tal como era antes un trabajo de investigación hecho a personas que ahorramos ese dinero el 85 o 86% dijo que quería que se mantenga tal como era, tampoco nosotros podemos hacernos sordos al pedido de la gente, porque hay otras formas de dinamizar la economía esa era la intención desde el Ministerio de Economía y Finanzas pero en cambio se dinamiza la economía en favor del Estado, pero no se dinamiza la economía en favor de la gente que somos los que estamos haciendo ese ahorro, yo creo que debemos discutir un poco mas del asunto, debemos tomar en cuenta desde el ejecutivo pero también tomar en cuenta el pensamiento de nosotros de quienes somos servidores públicos, trabajadores. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, a mi me parece que debe ser así, quedaría como un literal aparte fondos de reserva. Interviene la Asambleísta Consuelo Flores, acuerdensen que había un proyecto que querían mensualizar el décimo tercer sueldo y el décimo cuarto sueldo, y si lo cogemos para eso puede a ver la viabilidad de que se acojan de eso y nos mensualizen todo y haya una unificación de todos lo que esta presupuestado según como lo vaya a interpretar también en el aspecto legal, en el asunto de fondos de reserva debe ser un solo un literal porque si no nosotros caemos en el juego de la ley escrita para que interpreten a como lo de lugar, que se vea la mejor viabilidad para los que les convienen en el momento que se esta. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, entonces mantengamos simplemente fondos de reserva. Interviene el señor Secretario, Artículo 110.- Décimo tercer sueldo o remuneración.- el décimo tercer sueldo o remuneración de las y los servidoras públicas de las entidades y organismos contemplados en el artículo 3 de esta Ley, consiste en una remuneración mensual unificada adicional, que deberá ser pagada hasta el 24 de diciembre de cada año. Interviene el Asambleísta Francisco Cisneros, yo creo que es décimo tercer sueldo no remuneración. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, suprimimos la palabra remuneración. Interviene la Asambleísta María Augusta Calle, el Art. 109 estamos diciendo en esta remuneración mensual unificada no se sumarán ingresos que correspondan a los siguientes conceptos entre esos está el décimo tercer sueldo consiste en una remuneración mensual unificada. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, lo que pasa es que esta mal la redacción para pagar el décimo tercero te suman todos los sueldos mensuales y promedian, supongamos que la persona trabajo seis meses no los doce del año es proporcional por eso hay que aclarar porque si no le ponemos así van

a tener que pagarle un sueldo igual a todo el año y no ha trabajado todo el año, por eso hay que mejorar la redacción para que no de esa posibilidad de causar perjuicio al Estado. Interviene el Asambleísta Linder Altafuya, la diferencia consiste en que el décimo tercero es la doceava parte de lo ganado en el año de su sueldo, el décimo cuarto es distinto es un sueldo básico unificado así usted gane \$3000 dólares al mes a usted le entregan como décimo cuarto \$240 dólares. Interviene el Asambleísta Francisco Cisneros, busquemos una definición en alguna ley los señores asesores nos pueden ayudar en eso de la definición del décimo tercer sueldo. Interviene el Dr. Dario Peñarreta, en la LOSCCA actual en el Artículo 105 codificado 106.- Décimo tercer sueldo o remuneración.- El décimo tercer sueldo o remuneración de los servidores públicos y trabajadores de las entidades y organismos contempladas en el Art. 101 de esta Ley, consiste en una remuneración mensual unificada adicional, que deberá ser pagada hasta el 24 de diciembre de cada año. Código de Trabajo Art.111.-Derecho a la décima tercera remuneración o bono navideño.-Los trabajadores tienen derecho a que sus empleadores les paguen hasta el 24 de diciembre de cada año una remuneración equivalente a doceava parte de las remuneraciones que hubieren percibido durante el año calendario. La remuneración que se refiere el inciso anterior se calculará de acuerdo al Art. 95 de este código. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, yo creo que esta redacción esta mas clara. Interviene el Dr. Dario Peñarreta, Código del Trabajo. Art. 95.- Sueldo o salario o retribución accesoria.- Para el pago de indemnizaciones que tiene el derecho el trabajador se entiende como remuneración todo lo que el trabajador reciba en dineros, en servicios o en especies inclusive lo que percibiere por trabajos extraordinarios y suplementarios al destajo comisiones, participación en beneficio, aporte individual al Instituto Ecuatoriano de seguridad Social cuando lo asume el empleador o cualquier otra retribución que tenga carácter normal en la industria o servicio se exceptúan del porcentaje legal de utilidades los viáticos y subsidios ocasionales la décima tercera remuneración, décima cuarta remuneración, décima quinta y décimo sexto sueldo componentes salariales en procesos de incorporación a las remuneraciones y en beneficio que presentarán los servicios de orden social. Interviene el Asambleísta Francisco Cisneros, luego de haber escuchado la lectura yo creo que debemos tener como fundamento el Art. 112 del Código de Trabajo para redactar de manera adecuada adaptándolo a la Ley de Servicio Público. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, que se tome en cuenta la redacción que esta en el Código de Trabajo para los artículos referentes a los décimos tercer sueldo y décimo cuarto. Interviene el asesor Dr. Pedro Peñanfiel, se considera que el 24 de diciembre para la razón que fue creado este bono ya es una fecha tardía, debería ser el 15 de diciembre. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, pongamos hasta el 20 que es una fecha adecuada. El artículo 110 y artículo 111 queda para que se lo revise con el código. Interviene el señor Secretario, Artículo 112 artículo innumerado.- De la Unificación de las remuneraciones de quienes conforman el nivel jerárquico superior.- La remuneración mensual unificada que conste en la escala que expedirá el Ministerio de Relaciones Laborales, constituye el ingreso que percibirán la Presidenta o Presidente de la República, la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República y a las demás autoridades y funcionarias o funcionarios que ocupen puestos comprendidos en el nivel jerárquico superior que señale el Ministerio de Relaciones Laborales. Las y los servidores públicos que cumplan con las características y requisitos para ser considerados del nivel jerárquico superior serán incorporados en los grados de valoración que les corresponda, previo estudios y el dictamen favorable del Ministerio de Relaciones Laborales y del Ministerio de Finanzas. Se sugiere eliminar el segundo inciso debido que al momento de pasar al servidor al nivel jerárquico superior que son puestos de libre nombramiento y remoción se puede aprovechar para vulnerar la garantía de estabilidad del servidor, revisar los nombramientos provisionales para ocupar puestos de libre nombramiento y remoción, propuesta de asesores. El Ministerio de Relaciones

Laborales, podrá establecer porcentajes derivados de la escala de remuneraciones mensuales unificadas del nivel jerárquico superior, para la determinación de las remuneraciones mensuales unificadas o para el cálculo de ingresos complementarios de servidoras o servidores públicos. Los miembros de directorios, administradores y quienes ejerzan la representación en estas entidades, empresas o sociedades tendrán la calidad de mandatarios y no les vinculará relación de dependencia laboral con las mismas. Interviene el Asambleísta Carlos Samaniego, el asesor de la Comisión nos de una explicación de este argumento que pone aquí sobre el inciso que se pretende eliminar. Interviene el asesor Dr. Dario Peñarreta, es una sugerencia que se elimine o consideren ustedes señores Asambleístas en cuanto al párrafo segundo que habla de las y los servidoras que cumplan con las características y requisitos para ser considerados en el nivel jerárquico superior serán incorporados en grados de valoración al que les corresponda previo estudio y dictamen, esta norma se podría prestar para interpretaciones para que de pronto un servidor pueda ser nombrado, por ejemplo un subsecretario que es de nombramiento de nivel jerárquico superior, el problema nace que al eliminar el nombramiento provisional se podría interpretar de que esta persona a caído en un libre nombramiento y perdería la estabilidad anterior que la tenía porque era un servidor de carrera, esto tiene relación con la eliminación del literal b1) o b3) no recuerdo que se refiere a nombramientos provisionales, al existir los nombramientos provisionales si podría dar esta figura porque por ejemplo un servidor cuatro del Ministerio de Relaciones Laborales podría ser nombrado subsecretario y se le daría un nombramiento provisional pero no perdería la carrera que tiene dentro del Ministerio de Relaciones Laborales, es una sugerencia y esta a la disposición señores Asambleístas. Interviene la Asambleísta María Augusta Calle, en el segundo inciso es el segundo párrafo y el segundo inciso es "Las y los servidores públicos que cumplan y está puesto aquí lo que se ha eliminado es otra parte que es el punto seguido del primer inciso que dice señale el Ministerio de Relaciones Laborales, lo que se ha eliminado es las dignatarias, los dignatarios, autoridades, funcionarias y funcionarios cuando hubiere lugar, tendrán derecho a percibir viáticos, subsistencias, dietas, encargos y subrogaciones de conformidad con la ley y las políticas y normas que para el efecto establezca el Ministerio de Relaciones Laborales, sin que estos ingresos constituyan parte de la remuneración mensual unificada", eso es lo que se ha eliminado. Interviene el Asambleísta Francisco Cisneros, que me de una explicación el asesor Dario Peñarreta, existe el temor de si no se elimina este segundo inciso, existe el temor de que un funcionario de carrera sea invitado a desempeñar un cargo jerárquico superior este funcionario pierde su condición de carrera ese es el temor. Interviene el Dr. Dario Peñarreta, señores y señoras Asambleístas ustedes resolvieron como un borrador eliminar el nombramiento provisional yo recomendaba que se mantenga y lo eliminaron, y entonces al eliminar no existe una figura o una herramienta jurídica por ejemplo una persona que es de carrera se le otorgue un nombramiento provisional que sea por ejemplo de hasta seis meses para que ocupe un nivel jerárquico y tenga la oportunidad de ocupar un puesto representativo, al eliminar esa herramienta mas bien no tenemos como darle el nombramiento al señor porque él no podría tener un nombramiento de un servidor cuatro del ministerio que les estaba poniendo el ejemplo, y el nombramiento de subsecretario porque efectivamente al recibir el cargo de nivel jerárquico superior tendría que renunciar al cargo anterior, existe muchos ejemplos y nadie quiere recibir un cargo de esa magnitud y tienen miedo de permanecer 4 o 6 meses en ese cargo, eso es una sugerencia, señores Asambleístas tendríamos que volver a reconsiderar el nombramiento provisional para poder dejar esta norma, de ahí la norma esta bien, pero no existe la herramienta para poder dar un nombramiento a eso me refería cuando el nombramiento provisional debía mantenerse. Interviene el Asambleísta Carlos Samaniego, en este sentido del que estamos hablando, se manifiesta en el sentido de que no podrán ascender a un espacio jerárquicamente superior porque perderían su

estabilidad o su carrera, pero aquí estamos a lo mejor estamos en contraposición a lo que habíamos hablado anteriormente es la comisión de servicios, comisión de servicios con remuneración o sin remuneración y son los puestos jerárquicamente superiores altos son libre remoción, y ahí si alguien quiere llegar a un espacio de esos simplemente lo que puede pedir es comisión de servicios para que pueda ocupar un espacio de aquello y luego que concluya con su comisión podrá retornar a su espacio que estaba asignado, me parece que ahí no tiene relación esto con aquel temor de que pierda, y la cuestión del nombramiento provisional yo no creo que debería dar, como ya establecimos que eso no debe haber porque no hay estabilidad ahí porque es un nombramiento fijo, entorno aquello yo creo que no hay riesgo y simplemente optaría por la comisión de servicios. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, cual es el argumento para no acoger la sugerencia de los asesores de suprimir esa parte. Interviene el Asambleísta Carlos Samaniego, aquí esta manifestando el inciso el que hace referencia "Las y los servidores públicos que cumplan con las características y requisitos para ser considerados del nivel jerárquico superior serán incorporados en los grados de valoración que les corresponda, previo estudios y el dictamen favorable del Ministerio de Relaciones Laborales y del Ministerio de Finanzas" para poder ascender u ocupar un puesto jerárquicamente superior que si están en condiciones lo podría hacer sin ningún problema, pero acá dice con la observación que hacen los asesores dice que se correría un riesgo de que pierda su carrera, yo al menos no lo considero yo optaría por la comisión de servicios salvo algún otro criterio. Interviene el Dr. Carlos Paladines, ese inciso tiene varios errores de redacción en primer lugar vemos que se refiere a una autorización para ocupar esos puestos de libre nombramiento y remoción, es decir en los gobiernos seccionales como otro ejemplo para ser director siendo servidor municipal también requeriremos el informe del Ministerio de Relaciones Laborales como ejemplo del error de redacción, en segundo lugar se da a los puestos ahí se señala a la calidad personal del servidor se le va aplicar las normas de jerarquía superior, del jerárquico superior también hay un error de redacción, si es que el objetivo es que los servidores de carrera puedan ocupar puestos de nivel jerárquico superior sin perder su calidad de servidor de carrera y una vez culminado su ejercicio en aquel puesto retornar a su carrera habitual, lo recomendable es que exista un nombramiento específico para aquel tema, de tal manera que haya una herramienta jurídica que la administración pueda aplicarla de conformidad con la ley, con claridad y sin generar esas pequeñas confusiones que al fin y acabo puedan devenir en que los servidores de carrera salgan excluidos y tengan que ir ante un juez a que el juez sea el que aclare esa pequeña dificultad de redacción, por eso se daba esa recomendación por parte de los asesores para que con claridad meridiana se diga que hay un tipo de nombramiento específico que bien pueden las autoridades emplear para que subsecretarias, direcciones en gobiernos seccionales, gerencias en empresas públicas puedan ser ocupadas adecuadamente, esa era la explicación. Interviene la Asambleísta María Augusta Calle, de lo que se trata aquí es de que sería lo mas deseable en la gestión pública, es que la gente que hace carrera dentro del sector público y que tenga toda la capacidad pueda ocupar cargos de dirección eso sería lo deseable, que los únicos que vayan nuevos con cambios de gobiernos sean los ministros, hasta los subsecretarios deberían ser gente de carrera que conocen la institución, pero al ser estos cargos de libre nombramiento y remoción les estamos quitando la posibilidad de estabilidad, estas son las razones de que personas de altísima capacidad prefiere estar con un cargo secundario antes de arriesgar su estabilidad y prefieren no asumir esos cargos, en eso estoy absolutamente de acuerdo que tenemos que proteger, lo que yo no veo es que suprimiendo el artículo les desprotegemos, no me cuadra lo del nombramiento provisional yo creo que si estamos de acuerdo con el tema de que los funcionarios de carrera puedan ocupar cargos de nivel jerárquico superior y cuando se termine ese nombramiento volver al cargo que tenía, si es que estamos de acuerdo con ese espíritu

yo lo que planteo es que redactemos un inciso diciendo exactamente esto sin dejar subterfugios legales para que digan no esto solo se lo puede a ser a través del nombramiento provisional, sugiero que se redacte un inciso de aquellos funcionarios de carrera cuyas capacidades sean necesarias, comprobadas para ocupar cargos de nivel jerárquico superior podrán hacerlo sin perjuicio de perder los años de servicio ni la estabilidad laboral en la escala en la que estaban antes de acceder a este servicio, creo yo para dejarlo absolutamente claro. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, yo también comparto y ponerle algo que diga cuando termine su función continuará en la misma. Interviene la Asambleísta María Augusta Calle, me gustaría que los asesores recojan la figura jurídica que se esta utilizando ahora de asignación del rol, tu tienes una escala y se te asigna un rol diferente superior, tu terminas y se te quita la asignación de ese rol y vuelves a la escala que tenías con ese rol, yo quería plantear en este artículo es que aquí entra el tema de los gobiernos autónomos descentralizados yo creo que de pronto aquí ver el tema de que gobiernos autónomos descentralizados los GAD's podrían tener sus propias escalas salariales siempre y cuando no sean superiores a las establecidas a las del Ministerio de Relaciones Laborales yo creo que en este artículo es en que debemos incluir eso, la propuesta mía es el artículo 112 y 113 se establezca un inciso de los gobiernos autónomos descentralizados podrían tener sus propias escalas salariales siempre y cuando no sean superiores a las establecidas a las del Ministerio de Relaciones Laborales, ni mayores ni menores piso y techo. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, la comisión resolvió recibir el próximo miércoles a los servidores municipales que ellos demandan estar en la LOSEP. Interviene la Asambleísta Dora Aguirre, yo apoyo la propuesta de la Asambleísta María Augusta Calle el establecer ese límite. Interviene el Dr. Dario Peñarreta, solo como una sugerencia, la propuesta que trabajamos conjuntamente con los asesores del CONCOPE, AME, asesores de la comisión es la que esta determinada en el Art. 114 ese artículo habla de la de la determinación de la remuneración a diferencia de la 112 que habla de la unificación de la remuneración, lo mas recomendable señores Asambleístas es que vaya en el Art. 114. Interviene la Asambleísta María Augusta Calle, en el 112 estamos hablando para los nivel jerárquico superior. Interviene el Dr. Dario Peñarreta, podríamos redactar un inciso para los de nivel jerárquico superior para los de gobiernos autónomos. Interviene el señor Secretario, Artículo 113.-Escala de remuneraciones mensuales unificadas.- Las escalas de remuneraciones mensuales unificadas, sus modificaciones en los grados que la integran y los niveles estructurales de puestos, que se encuentran ocupados por servidoras y servidores públicos, serán aprobados mediante acuerdo ministerial expedido por el Ministerio de Relaciones Laborales, previo informe favorable del Ministerio de Finanzas, acorde a lo dispuesto en el literal c) del artículo 144 de esta Ley. Codificar. Las modificaciones, ampliaciones o reducciones de los grados que integran las escalas de remuneraciones mensuales unificadas y los niveles estructurales de puestos que no se encuentren ocupados, serán aprobadas mediante resolución expedida por el Ministerio de Relaciones Laborales. Se sugiere eliminar el inciso, se encuentra ya comprendido en el primer inciso de este artículo. Su revisión posterior se efectuará siempre que existan justificativos técnicos y presupuestarios en los que se certifique la disponibilidad de recursos del Estado. Interviene el Asambleísta Carlos Samaniego, para iniciar con la revisión en la observación del artículo 113 quisiera que nos explique el tema que se sugiere eliminar el inciso se encuentra ya comprendido en el primer inciso de este artículo, cual inciso el inciso segundo es el que sugieren eliminar o el primero. Interviene el Dr. Dario Peñarreta, el inciso segundo señala que las modificaciones, ampliaciones o reducciones de los grados que integran las escalas de remuneraciones mensuales unificadas y los niveles estructurales de puestos que no se encuentren ocupados, serán aprobadas mediante resolución expedida por el Ministerio de Relaciones Laborales, lo que básicamente hace referencia con la corrección que está subrayado como una

propuesta es que las escalas remunerativas mensuales unificadas o sus modificaciones que habla el segundo párrafo en los grados que se integran y en los niveles estructurales de puestos que habla el segundo párrafo en la cuarta línea que se encuentran ocupados por servidores públicos serán aprobados por el Ministerio de Relaciones Laborales, es decir se hace una nueva redacción al primer párrafo que incluye lo determinado en el segundo inciso, esa es la explicación señor Asambleísta Samaniego. Interviene la Asambleísta María Augusta Calle, es segundo inciso que es las modificaciones, ampliaciones o reducciones eso no lo podemos eliminar porque en ese inciso lo que se debe decir es modificaciones, ampliaciones o reducciones siempre que no vulneren los derechos adquiridos por parte de los y las servidores públicos de los grados que integran las escalas de remuneraciones mensuales unificadas y los niveles estructurales de puestos, que se encuentran ocupados por servidoras y servidores públicos, serán aprobados mediante resolución expedida por el Ministerio de Relaciones Laborales, es absolutamente pertinente la recomendación de Virgilio Hernandez, yo no creo que se le deba eliminar si no mas bien modificar, yo sugeriría que se acoja de forma total la sugerencia de Virgilio Hernandez. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, totalmente de acuerdo a mi me parece una recomendación muy adecuada porque garantiza los derechos adquiridos. Interviene el señor Secretario, Artículo 114.- Determinación de la remuneración.- Los rangos de valoración entre los distintos niveles funcionales y grupos ocupacionales que integran las escalas de remuneraciones mensuales unificadas, se establecerán previo estudio técnico por parte del Ministerio de Relaciones Laborales y el dictamen favorable del Ministerio de Finanzas, acorde a lo establecido en el literal c) del artículo 144 de esta Ley. Propuesta asesores: Los Gobiernos Autónomos descentralizados, mediante Ordenanzas, fijarán sus propias escalas remunerativas, las que se sujetarán a su real capacidad económica, determinada por sus presupuestos del ejercicio económico del año en curso; dichas escalas no excederán los techos y no serán inferiores al piso establecido por el Ministerio de Relaciones Laborales, para las y los servidores públicos. Asesores Ame y Concope. Interviene el Asambleísta Francisco Cisneros, considero que la propuesta hecha por la Ame y el Concope debe ser validada por nosotros esta muy claro inclusive creo que coinciden con la exposición de la compañera María Augusta en el sentido de los topes que deben que deben estar regulados en el asunto de los municipios y los consejos provinciales. Interviene el señor Secretario, Artículo 115.- Del sistema de remuneraciones.- Es el conjunto de políticas, normas, métodos y procedimientos orientados a racionalizar, armonizar y determinar la remuneración de las y los servidores de las entidades y organismos contemplados en el Art. 3 de esta Ley. Artículo 116.- Principios.- Los puestos serán remunerados sobre la base de un sistema que garantice el principio de que la remuneración de la o el servidor será proporcional a sus funciones, eficiencia, responsabilidades y valorará la profesionalización, capacitación y experiencia, observando el principio de que a igual trabajo corresponde igual remuneración. Interviene la Asambleísta Consuelo Flores, la observación de la Asambleísta Saltos, verdaderamente el costo de la canasta familiar que es establecida por el Instituto de Estadísticas y Censos verdaderamente es como se va evolucionando la situación económica del país y debería tomarse en cuenta esa sugerencia que lo envía ella. Interviene la Asambleísta María Augusta Calle, yo creo Consuelo que eso sería una maravilla, pero si tuviéramos un Estado con un presupuesto enorme, no podemos nosotros fijar un piso al presupuesto del Estado le podemos hacer quebrar al Estado eso sería un poco irresponsable, pero en realidad este rato los servidores públicos están con una escala salarial mayor que la canasta básica. Interviene el señor Secretario, Artículo 116 sin objeción. Artículo 117.-Preeminencia del presupuesto.- La norma, acto decisorio, acción de personal, o el contrato que fije la remuneración de un servidor, no podrá ser aplicada si no existe la partida presupuestaria con la disponibilidad efectiva de fondos. Sin

objeción el Art. 116. Artículo 118.- Pago por mensualidades vencidas - El pago de remuneraciones se hará por mensualidades vencidas. Interviene la Asambleísta María Augusta Calle, vamos a poder después revisar los artículos que tenemos preocupación el Art. 58, 28 el 92. interviene la señora Presidenta de la Comisión, hay algunos pendientes y los revisaremos mas adelante. Interviene la Asambleísta Dora Aguirre, en el artículo 116 que caíamos en cuenta en relación a los principios en las dos últimas líneas del Art. 116 trabajo corresponde igual remuneración y según el Art. 326 de igual remuneración y según el Art. 326 numeral 4 explicamos algo que formateo a trabajo de igual remuneración corresponderá a igual remuneración y era por cambiarle el sentido del principio que incluimos en el artículo 116. interviene la señora Presidenta de la Comisión, acogida la petición de la Asambleísta Aguirre. Interviene el Asambleísta Carlos Samaniego, retomando el Art. 118 el que usted mismo estaba haciendo un análisis que decía que no entendía lo de las mensualidades vencidas el pago de remuneraciones se hará por mensualidades vencidas, si nosotros vamos aprobar esto estamos ahora ya en vigencia de la nueva disposición que se pague por quincena, entonces estamos contraponiendo a la resolución que estamos actualmente y o dejamos por quincena o dejamos por mensualidades. Interviene el señor Secretario, Artículo 119.- Primer día de remuneración.- La remuneración se pagará el primer día del mes siguiente al de la fecha de registro del nombramiento o contrato, salvo el caso en que éste se haya llevado a cabo el primer día hábil del mes. La remuneración de la Presidenta o Presidente de la República, del la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, de las Ministras o Ministros de Estado, y de las o los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, se pagará desde el día en que entren en ejercicio efectivo de sus funciones. La remuneración de los miembros del servicio exterior se pagará desde el día en que salgan al lugar de su destino. Si residieren en el lugar del ejercicio de sus funciones, percibirán su remuneración desde el día en que comiencen a ejercerlas. Interviene la Asambleísta María Augusta Calle, hay que hacer la misma rectificación que hicimos para que tenga coherencia con el Art. 118 que es de quincena. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, hay que ponerle para que tenga concordancia ponerle el primer día del mes o quincena. Interviene el Asambleísta Carlos Samaniego, el Art. 119 que se cancele el por quincena o el primer día, me queda la duda del 118 porque dice que se pagará por mensualidades vencidas, yo a lo mejor ahí mocionaria que se suprima la palabra "vencidas" porque ahí daríamos la opción a que se espere que se venza a que pase el quince de cada mes. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, suprimir la palabra "vencidas" y tiene que ser en el titulo pago pro remuneraciones del Art. 118. Interviene el señor Secretario, Artículo 120.-Pago de honorarios.- Cuando dentro de un mes quedare vacante un puesto comprendido en el inciso primero del artículo anterior y la persona designada para tal cargo entrare al servicio después del primer día hábil de dicho mes, el pago de los servicios prestados en la fracción del mes se hará en forma de honorarios en relación con el tiempo de labor, aplicando el gasto a la partida correspondiente. Interviene la Asambleísta María Augusta Calle, un ejemplo si es que entra alguien el 16 del mes esa fracción del mes se le paga con cargo a honorarios eso estamos diciendo eso es otra cosa no debe entra dentro de esta ley. Interviene el Asambleísta Klever García, si esta bien el artículo por que una persona deja su cargo pasado uno o tres días inmediatamente recibe toda la remuneración y la persona que lo reemplaza recibe solamente honorarios y eso esta bien tipificado aquí en el Art. 120 esta correcto. Interviene el señor Secretario, Artículo 120 no objeción. Artículo 121.- Aplicación a la partida de gastos de personal.- Si no hubiere fondos disponibles en la partida específica para el pago de servicios prestados durante una fracción de mes, tal pago se efectuará por dicha fracción aplicando a la partida presupuestaria establecida para el efecto dentro del grupo de gastos de personal de la respectiva entidad, en forma de honorarios. Interviene la Asambleísta María Augusta Calle, creo que aquí estamos cometiendo un error que significa ganar honorarios dentro

del sector público, yo voy y hago un trabajo de diagramación y un folleto y me pagan honorarios, yo no estoy comprendida dentro del sector público por eso me pagan honorarios, esta ley es para los que están comprendidas dentro de la Ley de Servicio Público. Interviene el Dr. Dario Peñarreta, a que hace referencia esta disposición, durante una fracción una persona trabajó durante una fracción de un mes, dicha fracción de trabajo que presto sus servicios le pagaran en forma de honorarios se divide la remuneración de una persona que por ejemplo gana \$1000 dólares para los días que trabajo si trabajo cinco hay que dividir para ver cuanto ganaba por día, es es la disposición como esta vigente en la LOSCCA actual y esa es la forma como se viene pagando ahora. Interviene el Asambleísta Francisco Cisneros, quisiera que me ayuden con la definición de honorarios. Interviene el Dr. Dario Peñarreta, Honorarios.- remuneración o estipendio o sueldo que se concede por ciertos trabajos generalmente se aplica a los trabajadores liberales que no haya relación de dependencia económica entre las partes y donde fija libremente su retribución a la que se desempeña la actividad prestada por los servicios. Por eso la norma hace referencia en forma de honorarios. Interviene el Asambleísta Francisco Cisneros, yo creo que esta clara la definición que hace Cabanellas de honorarios que coinciden con el pensamiento de la compañera, honorarios es otra cosa no tiene relación de dependencia así entiendo. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, pero si garantizamos que la persona que trabaja complementariamente unos días tenga remuneración, cambiemos el término honorarios por el que sea el correspondiente. Interviene la Asambleísta María Augusta Calle, lo que pasa es que hay una trampa aquí que es grande y es que si yo entro a trabajar el ocho de tal mes ese mes no me contabilizan como que he tenido relación de dependencia y me están solo pagando honorarios y no tengo derecho al seguro. Ya se quito el periodo de prueba? No se como quedo. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, ya no hay eso. Interviene la Asambleísta María Augusta Calle, la gente deja de percibir el décimo tercer sueldo, el décimo cuarto por ese tiempo que está percibiendo como honorarios, porque son honorarios entra en febrero pero me calculan mi décimo tercero desde marzo, en febrero tuve como honorarios y eso está perjudicando al trabajador. Interviene el Asambleísta Kléver García, dentro de la Ley de Seguridad Social establece que para que tenga derecho al seguro social tiene que tener mínimo los cinco días del mes y una vez contabilizado la misma la política le cierra el sistema y ninguna cargo puede tener dos veces el seguro social, entonces ya le gano el seguro social a la persona que trabajo, pero mas no se le puede poner seguro social a la persona que se integre a los ocho días, por eso es el pago complementario sino le ponemos de pago complementario o parte de la remuneración, pero generalmente los contadores hacen como pago de honorarios, pero no se refiere a fuera de la carrera. Interviene la Asambleísta Consuelo Flores, según lo que dice el compañero Klever, en vez de ponerle en forma de honorarios se le debería poner en forma de pago remunerativos proporcionales osea se le paga la remuneración proporcional del tiempo que él ha trabajado. Interviene la Asambleísta Dora Aguirre, estamos hablando de la remuneración de una persona designada en teoría va a continuar de manera permanente trabajando como un trabajador o trabajadora y en este sentido yo creo que sería muy apropiado y sobre todo estaría enmarcado dentro de los derechos de los trabajadores de que perciba la remuneración que le corresponde restando los días de salario que no ha trabajado y desde luego la seguridad social que no ha tenido que pagarse por ese trabajador, porque el hecho de que se le pague como un salario normal le implica una serie de derechos antigüedad una serie de derechos que le compensan y son derecho de los trabajadores que no se puede restar, también tomemos en cuenta dice al siguiente día de que ingrese a trabajar en el puesto de trabajo, la seguridad social actual permite a los trabajadores y trabajadoras se les de de alta un año de estar trabajando, si un trabajador o trabajadora ha estado trabajando en institución o empresa y no ha estado dado de alta se puede ahora corregir retrocediendo un año antes y darle de

14

alta en la seguridad social reconociendo todos los derechos con una multa incluida esa es la información obtenida y de hecho conozco de algunas acciones que se han realizado al respecto, si es un trabajador o trabajadora que va a entrar a trabajar y que por el hecho de no estar desde el primer día de su contrato laborando, no se le puede dar un trato de pago en honorarios sino que se le debe dar la remuneración que le corresponde restando los días que no ha trabajado y la aportación a la seguridad social que no se ha generado. Interviene el Asambleísta Francisco Cisneros, si leemos el Art. 122 nos vamos a dar cuenta de que ahí se aclara algo y nos va ayudar. Interviene el señor Secretario, Art. 122.- Pago hasta el último día del mes.- La remuneración de la servidora o servidor que estuviere en el ejercicio de un puesto será pagada hasta el último día del mes en que se produzca la separación, cualquiera que fuese la causa de esta. Por tanto las remuneraciones no serán fraccionables, dentro de un mismo mes entre dos personas sino que el servidor cesante percibirá la remuneración íntegra correspondiente al mes en que se produzca la separación. En el caso de los contratos se sujetaran a lo que estipulen los mismos. Interviene el Asambleísta Francisco Cisneros, en la parte pertinente dice: "por tanto las remuneraciones no serán fraccionables, dentro de un mismo mes entre dos personas sino que el servidor cesante percibirá la remuneración íntegra correspondiente al mes en que se produzca la separación" como se interpreta esa lectura. Interviene la Asambleísta María Augusta Calle, me acaban de hacer caer en cuenta que me dice el asesor que estamos cometiendo un error. Interviene el Dr. Carlos Paladines, hay como mejorar la redacción en el sentido en que no existe partida presupuestaria que se denomine proporcional, existen las partidas presupuestarias para remuneraciones, el funcionario Pedro que gana 10 que trabajo hasta el día 5 va a ganar esos 10 con cargo a esa partida presupuestaria, como se le paga a Juan que vino desde el día 6 se le saca de la partida presupuestaria de pago de honorarios para poderle pagar, pero es efectivo si es que no se deja una salvedad que los derechos de los servidores tienen que reconocerse desde el primer día que entra al servicio público pueden darse la ambigüedad que señalaba la Asambleísta Calle, por lo tanto lo que se puede señalar es que estos pagos se realizaran con cargo a la partida presupuestaria de honorarios de la institución, es recomendación. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, obviamente si se ocupa la partida presupuestaria para pagar a la persona que se va con que se le paga? Hay que tomar de la de honorarios. Interviene la Asambleísta Dora Aguirre, la persona que ha trabajado hasta el día 5 de mayo y se marcha gana todo el mes o gana hasta el día 5?. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, todo el mes. Interviene la Asambleísta Dora Aguirre, si es que es así yo si seguiría insistiendo que una cosa es al trabajador que entra a partir del 5 se le pague con cargo a la partida presupuestaria de pago de honorarios pero que se le mantengan los mismos derechos de manera proporcional de lo que estamos hablando. Interviene el señor Secretario, Artículo 121.- Aplicación a la partida de gastos de personal.- Si no hubiere fondos disponibles en la partida específica para el pago de servicios prestados durante una fracción de mes, tal pago se efectuará por dicha fracción aplicando a la partida presupuestaria establecida para el efecto dentro del grupo de gastos de personal de la respectiva entidad, en forma de honorarios. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, yo escuchado a los directivos de institución que dicen no puedo contratar si alguien se va el 10 y contratela desde el 10 no se puede por que la persona se llevo el resto de la partida presupuestaria. Interviene el señor Secretario, Artículo 122.- Pago hasta el último día del mes.- La remuneración de la servidora o servidor que estuviere en el ejercicio de un puesto será pagada hasta el último día del mes en que se produzca la separación, cualquiera que fuese la causa de esta. Por tanto las remuneraciones no serán fraccionables, dentro de un mismo mes entre dos personas sino que el servidor cesante percibirá la remuneración íntegra correspondiente al mes en que se produzca la separación. En el caso de los contratos se sujetaran a lo que estipulen los mismos. No Objeción al Art. 122. Artículo 123.- Creación de cargo o

aumento de Remuneración.- En caso de creación de un nuevo cargo o de aumento de la remuneración de uno ya existente, la creación y el aumento se someterán a las normas presupuestarias vigentes sobre la materia. No objeción al Art. 123. Artículo 124.- De la Remuneración variable por eficiencia.- Son mecanismos retributivos variables y complementarios a la remuneración mensual unificada, derivados de la productividad y del rendimiento en el desempeño del puesto, para el cumplimiento de objetivos y metas cuantificables en la consecución de productos, ventas o niveles de control, la cual constituye un ingreso complementario y no forma parte de la remuneración mensual unificada. Para su reconocimiento previamente las instituciones, se aplicarán el sistema de indicadores aprobados por el Ministerio de Relaciones Laborales. Para el caso de las empresas reguladas pro la Ley Orgánica de Empresas Públicas, el pago de la remuneración variable se hará siempre y cuando las empresas generen ingresos propios, a partir de la producción y comercialización de bienes y/o servicios. Sugerencia: para la aprobación de la remuneración variable por eficiencia de las empresas públicas el Ministerio de Relaciones Laborales emitirá la correspondiente norma técnica, precautelando los derechos de las servidoras, servidores, trabajadoras y trabajadores amparados por ésta ley, la Ley Orgánica de Empresas Públicas y Constitución de la República. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, yo no entiendo porque estos artículos deben estar en esta ley si para eso existe la Ley de Empresas Públicas. Interviene la Asambleísta María Augusta Calle, si es que le dejamos a las empresas públicas que se den la remuneración variable por eficiencia de acuerdo a lo que ellas quieren, entonces resulta que tenemos las empresas doradas, viene por ejemplo Petroecuador entonces la remuneración de la variable por eficiencia resulta que es cinco veces mas que el sueldo porque ganan mucho, eso yo creo que es una de la cosas fundamentales para unificar y promover una nota de igualdad entre todos los servidores públicos, yo lo que veo es que no lo encuentro muy claro a la redacción pero creo que es indispensable que esta ley regule, hemos dichos que los servidores públicos son parte de esa ley. Interviene el Asambleísta Klever García, yo había dicho antes que estas remuneraciones variables por eficiencia y competitividad lo que pretende es que exista la burocracia dorada, y a mi criterio no deben existir estos dos porque la ley dice que nadie puede ganar mas que el Presidente de la República, pero se da el caso de que algunas instituciones como Petroecuador y en algunas instituciones la gente gana mas que el Presidente de la República porque nosotros lo permitimos en estos dos artículo tanto en el 124 como en el 125 al darle otra remuneración extra por eficiencia y competitividad, mi sugerencia es que los dos artículos deben suspenderse. Interviene el Asambleísta Linder Altafuya, nosotros discutimos en el primer debate y no se porque estos han mantenido estos artículos aquí, la Comisión desecho estos artículos porque no correspondían a esta ley a la naturaleza de esta ley como se puede hablar de variable, competitividad medible en instituciones que son de servicio, que no hay productividad, si antes estaba confundido que había servidores públicos que estaban dentro de empresas productivas en el caso de Petroecuador ahora ya es distinto ellos tiene su ley de empresas públicas que es distinto a lo que hay ahora para las instituciones la Ley de Servicio Público, nosotros dijimos que estos artículos estaban equivocados y vino planteado en el proyecto del ejecutivo y que había una confusión de conceptos, la remuneración variable por eficiencia lo mismo en la remuneración variable por competitividad para empresas públicas esta ley rige para servidores públicos que son de las instituciones del Estado. Interviene la Asambleísta Dora Aguirre, en el Art. 3 me confirma el señor asesor en donde nosotros hablábamos de que esta ley regulará regirá para empresas públicas para trabajadores y servidores públicos para entidades, inclusive organizaciones, la intención sería establecer unos techo para estas remuneraciones variables por eficiencia y aquí en la sugerencia que nos hacen por ejemplo se incluya: para la aprobación de remuneración variable por eficiencia de las empresas públicas el Ministerio de Relaciones Laborales emitirá la correspondiente norma

técnica, precautelando los derechos de las servidoras, servidores, trabajadoras, trabajadores amparados por esta ley, la Ley Orgánica de Empresas Públicas y la Constitución, tomando en cuenta que ya existe pero siempre y cuando el Ministerio de Relaciones Laborales norme técnicamente cuales pueden ser esos techos. Interviene el Asambleísta Linder Alafuya, una cosa es la empresa pública ahí nos encontramos con el operador, con el trabajador que esta bajo el amparo del Código del Trabajo que puede hacer contratos colectivos eso es distinto, al servidor público que tiene que ver con las instituciones del Estado, si un municipio tiene una empresa de agua potable que es empresa que produce eso se rige por la Ley de Empresas Públicas y por el Código del Trabajo cuando se trata de las relaciones con los trabajadores porque ahí si hay productividades, si hay utilidad, ahí si hay contrato colectivo, los artículos propios del Código del Trabajo, pero en caso del servidor público es distinto por eso no podemos mezclar si en el artículo 3 se esta poniendo que los trabajadores de las empresas públicas van a ser regidas por esta ley es una tremenda equivocación, nosotros en el Art. 3 no tenemos porque meter empresas públicas si ellos tiene su propia ley y los trabajadores de las empresas públicas se rigen por el Código del Trabajo. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, yo no le veo sentido de ponerle lo de las empresas públicas aquí en esta ley. Interviene el Asambleísta Klever García, creo que la argumentación jurídica del Asambleísta Linder Alafuya ha sido correcta por eso yo había sugerido la eliminación de Art. 124 y 125 por no ser de competencia de esta ley. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, hay un planteamiento de que se elimine estos dos artículos por que no corresponden a esta ley. Interviene el señor Secretario, se elimina el Art. 124 y Art. 125. Interviene el señor Secretario, Artículo 126.-De la bonificación geográfica.- Las autoridades y las servidoras y servidores del sector público podrán percibir una bonificación económica mensual adicional a su remuneración mensual unificada, por circunstancias geográficas de difícil acceso a sus lugares de trabajo, en aplicación de la norma técnica que expida para el efecto el Ministerio de Relaciones Laborales, previo dictamen presupuestario del Ministerio de Finanzas. Esta bonificación constituye un ingreso complementario y no forma parte de la remuneración mensual unificada. La servidora o servidor recibirá esta bonificación mientras se mantenga laborando en lugares geográficos específicos determinados por el Ministerio de Relaciones Laborales, quedando bajo la responsabilidad de la Unidad de Administración de Recursos Humanos Institucional el control de su cumplimiento. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, hay un pedido de la Asambleísta María Augusta Calle de retomar los puntos 124 y 125, consulto a los señores Asambleístas porque no hubo objeción a los dos artículos, cuando lo tome yo no hubo ninguna objeción. Interviene la Asambleísta María Augusta Calle, yo había dicho la remuneración por eficiencia sacarle a los empleados de la empresas públicas daba lugar a que vuelva a existir para las empresas doradas, entonces tenemos empresa pública Petroecuador por remuneración por eficiencia pues entran a recibir unos sueldos grandes y volvemos a las empresa doradas, esta ley contempla o no a los funcionarios de las empresas públicas. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, el sentido yo no le veo que es eso si no que habla de competitividad, el que dice la Asambleísta me parece un sentido lógico pero en el fondo estos dos artículos dejan otra vez la discrecionalidad para ver quien es competitivo o quien no, yo creo que la intención sería bueno o no habrán las empresas doradas pero no es ese el sentido de estos dos artículo, yo creo que se vuelve un artículo excluyente. Interviene el Asambleísta Kléver García, esta claro que no estamos votando aún creo que fue por unanimidad que se suspendieron los dos artículos, porque como lo expresa usted señora Presidenta es claro este artículo, es crear la burocracia dorada con estos artículos porque se paga un sueldo adicional a la eficiencia, a la competitividad eso es aumentar el gasto público y creo que ya habíamos pasado y estamos en el artículo 126 y creo que esta muy bien fundamentado yo creo que la bonificación geográfica es especial en circunstancias

17

geográficas como Galápagos eso esta establecido en la propia ley debe constar en este articulado en el 126. Interviene el Asambleísta Francisco Cisneros, en el 126 dice: "Las autoridades y las servidoras y servidores del sector público podrán percibir una bonificación económica mensual adicional a su remuneración mensual unificada", yo creo que debe decir "percibirán". Interviene la Asambleísta Dennys Cevallos, quisiera explicarles el asunto del pago como bonificados, el pago a los maestros que son bonificados a pesar de tener títulos profesionales se les sigue pagando \$150 dólares mensuales, no se le paga de acuerdo al sueldo que debería ganar por un profesor de quinta categoría \$380 se le paga cada mes \$150 es el bonificado es una alícuota baja que se le entrega al trabajador. Interviene el Asambleísta Francisco Cisneros, con el Asambleísta Henry Cuji de la provincia de Pastaza nosotros habíamos presentado en días anteriores un documento creo que empata con las aspiraciones de la gente de las aspiraciones de la gente de la región amazónica, yo quisiera saber si se lo tomo en cuenta o no. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, hubo un término para entregar, pero aquí lo podemos hacer en este momento. Interviene el Asambleísta Francisco Cisneros, razones por las cuales debe reformarse la disposición general del proyecto de Ley de Servicio Público, la Ley de Remuneraciones de los servidores públicos fue publicada en el Registro oficial No. 714 del 3 de enero de 1975; en su Art. 10 decía: "Se establece una bonificación especial de hasta el cincuenta por ciento del sueldo básico, a favor del servidor público que fuere designado para desempeñar funciones en un lugar diferente al de su residencia habitual, que signifique desplazamiento por dificultades de reclutamiento y situación geográfica" a este artículo el 29 de abril de 1991, se inserta una reforma que decía: "Esta bonificación se pagará sin considerar la residencia habitual en las provincias orientales y en la insular" "El monto de esta bonificación será determinado en el correspondiente reglamento". "El reglamento General de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos en el registro oficial No. 371 del 6 de febrero de 1986 y en su Art. 7 decía: Art.7.- Monto de la bonificación por circunstancias geográficas.- El monto de esta bonificación por circunstancia geográficas.- El monto de esta bonificación consistirá en una cantidad mensual que será fijada por el Ministerio de Finanzas y Crédito Público, a petición o con informe favorable de la Dirección Nacional de Personal, para las distintas zonas geográficas del país en función principalmente de la dificultad de reclutamiento. En ningún caso excederá del 50% del sueldo básico del servidor". Yo creo que este documento esta debidamente fundamentado ya demás suscrito por dos Asambleístas de la provincia de Pastaza y yo si pido que lo discutamos y tomemos en cuenta. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, concretamente Asambleísta cual es la propuesta aquí en el artículo. Interviene el Asambleísta Francisco Cisneros, estoy pidiendo que parte de la discusión y del debate sea el documento suscrito por los Asambleístas Cisneros y Cuji de la provincia de Pastaza que es el pensamiento del servidor público de Pastaza. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, vamos a entregar copias del documento para que cuando corresponda la discusión de la novena disposición que plantea el señor Asambleísta se tome en cuenta. Interviene el señor Secretario, Artículo 126 no objeción. Artículo 127.- Pago por horas extraordinarias o suplementarias.- Cuando las necesidades institucionales lo requieran y existan las disponibilidades presupuestarias correspondientes, la autoridad nominadora podrá disponer y autorizar, al servidor de las entidades y organismos contemplados en el Art. 3 de esta Ley, a laborar hasta un máximo de sesenta horas extraordinarias o sesenta suplementarias al mes. No se obligará a la o el servidor público a trabajar horas extraordinarias o suplementarias sin el pago correspondiente. No objeción al Artículo 127. Interviene la Asambleísta María Augusta Calle, había una observación mía referida a Fuerzas Armadas, no se lo ha tomado en cuenta?. Interviene el Dr. Dario Peñarreta, hay una observación que tiene referencia y que es muy valiosa esto se habló con quienes vinieron del Ministerio de Defensa hace referencia

especialmente al tema lo que explicaban los miembros de las fuerzas armadas el tema de que cuanto significaría para las fuerzas armadas pagar horas suplementarias o lo que se denomina horas extras, por el tema de que tienen que trabajar en guardias, hay varios argumentos que presentaron, yo si sinceramente considero que la observación esta en conocimiento de ustedes para que la consideren. Interviene la Asambleísta María Augusta Calle, esto es absolutamente necesario que vaya en la ley si es que no se acepta esta observación los miembros de las Fuerzas Armadas que tienen iguales derechos que todos antes la ley tendrían el derecho de ganar horas extras y eso quebraría al presupuesto nacional del Estado, no tendríamos posibilidad como Estado de pagar horas extras al personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que trabajan a veces mas 20 horas, la única compensación que están pidiendo es la que esta puesta aquí y yo quisiera que la leamos dice: "Las Fuerzas Armadas en servicio activo que por sus peculiaridades y particularidades en el ejercicio de la profesión militar no perciben todos los beneficios económicos por los conceptos previstos en esta ley, para las servidoras y servidores públicos percibirán por compensación los valores a que hubiera lugar, en base a la resolución que emita el Ministerio de Relaciones Laborales para tal efecto" que en realidad lo que están pidiendo es que le den esas compensaciones que ascienden y que en el primer ascenso le dan \$2000 dólares, en el segundo \$4000 dólares y que es infinitamente inferior a lo que ganarían por horas extras, a mi parece que les deberían pagar horas extras pero no avanzaría el presupuesto del Estado para a cubrir eso Interviene el Asambleísta Cisneros, para coincidir o discrepar con esto quiero volver al Art. 93 de esta ley que estamos discutiendo porque dentro de las excepciones están las Fuerzas Armadas que son parte de la excepción como le metemos de nuevo. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, decíamos que sin perjuicio de lo remunerativo continúen. Acogido el planteamiento de la Asambleísta María Augusta Calle. Interviene la Asambleísta María Augusta Calle, con absoluta transparencia y claridad lo digo, yo quisiera que ustedes me autoricen para yo consultar esto con las Fuerzas Armadas a que quede exactamente el espíritu de lo que ellos lo pusieron, yo mañana les traigo esto. Interviene el señor Secretario, Artículo 128.- Prohibición.- A más de su remuneración presupuestariamente establecida, ningún servidor de las entidades y organismos contemplados en el Art. 3 de esta Ley, podrá pedir al Estado o a los particulares, ni aceptar de éstos, pago alguno en dinero, especie u otros valores, ventajas o dádivas, por el cumplimiento de sus deberes oficiales. En caso de que el servidor reciba de los particulares algún pago en dinero, especie u otros valores por el cumplimiento de sus deberes oficiales, o acepte de ellos obsequios, a cualquier pretexto, beneficios o ventajas para sí o para su cónyuge o conviviente en unión de hecho, o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, será destituido con apego a la ley, previo el sumario administrativo correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan. El funcionario competente, impulsará inmediatamente el procedimiento que conduzca a la destitución del puesto de ese servidor y dará cuenta del hecho, en su caso, a la autoridad que expidió el nombramiento o suscribió el contrato. No objeción al Art. 128. Artículo 129.- Prohibición de pluriempleo y de percibir dos remuneraciones.- Sin perjuicio de lo prescrito por la Constitución de la República, a ningún título, ni aún el de contrato comisión u honorarios; ninguna autoridad, trabajadora o trabajador, servidora o servidor percibirá dos remuneraciones provenientes de funciones, puestos o empleos desempeñados en las entidades y organismos contemplados en el Art. 3 de esta Ley. Exceptúense de la regla del inciso primero, los honorarios y otros emolumentos que perciban los servidores y trabajadores que por sus conocimientos o experiencias, sean requeridos a colaborar en programas de formación o capacitación en calidad de organizadores, profesores, docentes universitarios, músicos profesionales, instructores o facilitadores, si tales programas sean desarrollados o auspiciados por una entidad u

organismo de los contemplados en el Art. 3 de esta Ley, siempre que existan disponibilidades presupuestarias y las labores se realicen fuera de la jornada ordinaria de trabajo. Interviene la Asambleísta María Augusta Calle, aquí hay dos observaciones que coinciden que también tiene que integrarse la salvaguarda con excepción de la cátedra universitaria y la docencia en la función militar. Interviene el Dr. Dario Peñarreta, los docentes universitarios si están en la disposición en la sexta línea del segundo inciso, si ustedes resuelven se podría acoger lo de las Fuerzas Armadas. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, mañana nos traes María Augusta la propuesta. Interviene el señor Secretario, Artículo 130.-Intransferibilidad e inembargabilidad de remuneraciones y pensiones.- Los valores de remuneraciones y pensiones de los servidores y trabajadores sujetos a esta Ley, son intransferibles entre vivos e inembargables, excepto para el pago de alimentos debidos por ley. Se prohíbe toda clase de descuentos de las remuneraciones de la servidora o servidor público, que no sean expresamente autorizados por este o por la ley. Interviene el Asambleísta Francisco Cisneros, que es entre vivos?. Interviene el Dr. Dario Peñarreta, es una disposición básicamente vieja que se viene recibiendo desde la primera ley de carrera que existía, que significa esto es decir que no es negociable, es una disposición que es recogida de la LOSCCA y es antigua. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, se elimina el término entre vivos. Interviene el señor Secretario, Artículo 131.- Indemnización por accidente de trabajo o enfermedad.- En caso de accidente de trabajo y/o "intinere" o por enfermedad profesional, ocasionada como consecuencia del desempeño de su función, que provoque el fallecimiento o incapacidad total permanente, la servidora o servidor de las entidades y organismos contemplados en el Art. 3 de esta ley o sus herederos en su caso, serán indemnizados de acuerdo con los límites y cálculos establecidos para el caso de la supresión de puestos. Interviene el Asambleísta Francisco Cisneros, entiendo que esta es una locución latina "in itinere" pero estamos redactando una ley y hago la misma observación cuando se referían a "sume cause" yo creo que debería ir en nuestro idioma. Interviene el Dr. Dario Peñarreta, si ustedes observan en la matriz un articulado que hace referencia a la indemnización por accidente de trabajo o enfermedad el artículo del proyecto no califica cual es la capacidad que se puede obtener si es permanente o no permanente y esta disposición tiene que hacer referencia a lo que dice el Código del Trabajo, redactamos lo que esta subrayado con amarillo y que esta en la matriz un borrador para que ustedes lo revisen en este caso sería el siguiente artículo: En caso de accidente de trabajo y/o "in itinere" o por enfermedad profesional, ocasionada como consecuencia del desempeño de su función, que casusere dsiminución en sus capacidades para el desempeño de su trabajo, se aplicarán las determinadas en el Art. 438 del Código del Trabajo, lo que esta en el primer debate es: indemnización por accidente de trabajo o enfermedad, en caso de accidente de trabajo y/o "intineri" o por enfermedad profesional, ocasionada como consecuencia del desempeño de su función, que provoque el fallecimiento o incapacidad continua el texto como esta en el primer debate, esto permitiría tener un poco de concordancia con lo que dice el Código del Trabajo y que de pronto se podría indemnizar a la persona que por ejemplo en un accidente de trabajo el servidor se lastime un hombro o haya alguna mutilación, no existe en la actualidad una disposición que permita aplicar esta disposición, ayer trabajamos los asesores en esta disposición esta para que ustedes la consideren en el primer párrafo de la disposición, en cuanto a "in itinere" hay algunas observaciones que hace referencia a que debe ir en el idioma nuestro, básicamente se puede utilizar el término por accidente de trabajo como lo dice la Asambleísta Molina. Interviene la Asambleísta María Augusta Calle, ese término tiene relación con los accidentes que se dan cuando el trabajador o el funcionario esta dirigiéndose o saliendo de su trabajo en el transcurso o en el camino ese es, porque si no, lo que se cubre exactamente es lo que esta dentro de lugar específico de trabajo. Interviene el Asambleísta Francisco Cisneros, no discuto eso, si significa en transito, y si no ponerlo en camino, lo que a mi si se me hace realmente difícil entender el

ml

término. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, estamos de acuerdo en acoger esa propuesta, y el asesor va a mejorar la redacción. Interviene el señor Secretario, Artículo.-132.- Pago a Herederos por fallecimiento, las sumas adeudadas por remuneraciones a la servidora o servidor que hubiere fallecido, se le pagarán a sus legítimos herederos. Asesores: Se sugiere eliminar, ya está determinado en el Código Civil y en el artículo anterior. Interviene la señora Presidenta, eliminado el Art. 132. Interviene el señor Secretario, Artículo 133.- Régimen de remuneraciones y control.- El Ministro de Finanzas y todos los funcionarios autorizados para el egreso de fondos públicos, se regirán en lo concerniente al pago de remuneraciones, por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes sobre la materia; y corresponderá a la Contraloría General del Estado y a las auditorías internas de cada entidad, vigilar el cumplimiento de las respectivas normas legales. Las reformas a las remuneraciones, requeridas por la aplicación de esta Ley y sus reglamentos, se sujetarán al principio de que ningún servidor o trabajador sufrirá la pérdida de remuneración como resultado de la clasificación de su puesto. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, ahí tienen que ponerse que ningún servidor o servidora, y no tiene porque ponerse trabajador porque ellos tiene el Código de Trabajo. Interviene el señor Secretario, Artículo 134.- Responsabilidad por pago indebido.- La autoridad o funcionario que disponga el pago de remuneración a personas cuyo nombramiento, contrato, traslado, aumento de remuneración o licencia o en general cualquier acto administrativo que hubiere sido efectuado en contravención de la presente Ley o de sus reglamentos, será personal y pecuniariamente responsable de los valores indebidamente pagados. En igual responsabilidad, incurrirán los pagadores, tesoreros o administradores de caja de las instituciones del Estado que efectuaren pagos en contravención a lo dispuesto en la presente Ley y quedarán obligados al reintegro inmediato del dinero que tales pagos representen, más los intereses legales. Interviene la señora presidenta de la Comisión, no hay observación al Art. 134. Interviene el señor Secretario, Artículo 135.-De los presupuestos.- El Presupuesto General del Estado y los presupuestos de las entidades y organismos contemplados en el Art. 3 de esta Ley, se elaborarán y ejecutarán, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas sobre la materia. No objeción al Art. 135. Artículo 136.- Viáticos, movilizaciones y subsistencias.-La reglamentación para el reconocimiento y pago de viáticos, movilizaciones y subsistencias será expedida mediante Acuerdo del Ministerio de Relaciones Laborales de conformidad con la ley. Interviene la Asambleísta María Augusta Calle, imagínate que tenga el Ministerio de Relaciones Laborales el que diga cuanto paga de viáticos en Pastaza, yo creo que debe haber una tabla con techos, deberíamos dejar que los GAD's que los gobiernos locales fijen sus viáticos, no pude superar el techo de los establecidos pero leyendo esto Nivea tienen nuevamente razón la critican que nos hicieron estamos dando un poder al Ministerio de Relaciones Laborales, que no es no quererle dar poder es que va en contra de la descentralización de lo que estamos hablando pero además imposible de ser aplicada a la ley le vuelve imposible, yo creo que lo que se debe decir es que el Ministerio de Relaciones Laborales expedirá una disposición general, porque los viáticos se fijan para cada lugar un ejemplo dentro de la provincia se gana \$20 dólares pero resulta que si de Quito se va a San Miguel de los Bancos ya no son \$20 dólares eso se tiene que fijar en la provincia, pero es mas fácil irte a Santo Domingo que a San Miguel de los Bancos o a Cayambe, para un alcalde que viene a la ciudad de Quito y que esta fuera de provincia significa \$30 dólares, pero es diferente ir fuera de provincia a Imbabura que irte fuera de provincia a Quito. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, dejemoslo pendiente al Art. 136.

se suspende la sesión a las 13H43.


Nivea Vélez Palacios.

**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE LOS DERECHOS DE LOS
TRABAJADORES Y SEGURIDAD SOCIAL.**

KO/ Prosecretaria


Tomás Peralta Q.
SECRETARIO RELATOR

29. 21
21 Abril 21